



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00075-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 06 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del 06 de noviembre de 2020, indicando lo siguiente:

"La parte ejecutada se opone a la prosperidad de las pretensiones de los ejecutantes por considerar que las mismas NO SON PROCEDENTES toda vez que tal como se demostrará en el presente asunto, la solicitud de pago y/o cumplimiento de la sentencia proferida a su favor el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013) fue presentada ante la entidad, a la cual se el asigno turno para pago correspondiendo el turno T-5436-2015, por lo cual se procederá a la cancelación una vez se llegue el turno asignado, en la medida que se complete la documentación requerida y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal.

Que de acuerdo a certificación emanada de la Secretaria del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas y Jurisdicción Coactiva, señala que la cuenta de cobro esta radicada bajo el turno T-5436-2015.

En consecuencia, solicita reponer el auto de fecha 06 de noviembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional en los termino allí descritos y en su lugar se abstenga de tomar dicha decisión toda vez que la parte ejecutante pretende obviar el turno de pago que le fue asignado, vulnerando de esta manera el artículo 36 del Decreto 359 de 1995."

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En cuanto a su oportunidad consagra que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, dado que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se notificó mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2020 (Anexo 16 del Expediente Digital), y que el recurso de reposición se interpuso el 19 de noviembre del 2020 (Anexo 14 del Expediente Digital), debe concluirse que el mismo es procedente y que fue formulado oportunamente.

Para resolver es preciso resaltar que los recursos de reposición interpuestos contra los autos que libran mandamientos de pago tienen como finalidad controvertir las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo, se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)" (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis se observa que los argumentos expuestos por el recurrente no van dirigidos a debatir los requisitos formales y sustanciales del título valor, esto es la sentencia proferida por este Juzgado el 05 de diciembre de 2013 confirmada mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "C" de Descongestión, sino que se contrae a señalar que la Secretaria del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la entidad le asignó turno para pago correspondiendo el T-5436-2015.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente y analizadas las normas citadas anteriormente, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 06 de noviembre de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de noviembre de 2020, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **28 de mayo de 2021** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **20 del 31 de mayo de 2021**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria